

B.C.R.A.

## RESOLUCIÓN N° 59

Buenos Aires, 24 NOV 2009

## VISTO:

La presentación del señor Alejandro Héctor LACCHIO ingresada bajo expediente N° 51730 de fecha 16.09.09, por la cual efectúa un planteo de nulidad de la notificación de la Resolución N° 112/08, solicita la suspensión de los efectos de la misma y, en subsidio, interpone recurso de apelación contra dicho acto administrativo.

La Resolución N° 112 del 08.02.08 (fs. 11/22) que puso fin al Sumario N° 712, tramitado por Expediente N° 100.432/85.

El Dictámen S.E.F.yC. N° 148/07 (fs. 23/24), y

## CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución N° 112/08 se impusieron, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sanciones de multa a diversas personas, entre quienes se encuentra el señor Alejandro Héctor LACCHIO.

2. Que, al respecto, el nombrado efectuó un planteo de nulidad de la notificación de la resolución aludida, solicitando a su vez la suspensión de los efectos de la misma, e interponiendo, en subsidio, recurso de apelación contra dicho acto administrativo.

3. Que el presentante manifiesta que la resolución sancionatoria le fue notificada con fecha 20.3.08 en un domicilio real en el cual él no reside desde hace varios años, circunstancia que intenta demostrar a través de un certificado de dominio del que surgiría haberse mudado con anterioridad a la remisión de la notificación.

4. Que, en lo que hace específicamente al tema en cuestión, se impone dejar constancia de que el señor Lacchio fue debidamente notificado de la Resolución N° 112/08 en su domicilio constituido sito en Tucumán N° 1438 -piso 4°- (Dr. Alberto M. Tenaillon), Ciudad de Buenos Aires (fs. 25), aún cuando la misma hubiera sido devuelta por haberse mudado o por resultar desconocido (y más allá de la eventual notificación que también se intentara cursar al domicilio real del presentante). Al respecto, procede advertir que la Comunicación A 3579 aplicable a los sumarios financieros establece en su punto 1.5.2. que: *"En la primera actuación que tenga en el sumario el imputado o su apoderado deberán constituir domicilio especial, o ratificar el anteriormente constituido en cumplimiento de las disposiciones vigentes, el cual subsistirá a los efectos de todas las notificaciones a que haya lugar mientras no constituya uno nuevo."* En consecuencia, hallándose el sumariado obligado a mantener su domicilio constituido actualizado, la notificación que le fuera librada a ese domicilio constituido tiene plenos efectos legales.

Sobre este mismo particular, procede hacer hincapié en el hecho de que el interesado hace absoluto silencio respecto de la notificación que se le cursara al domicilio constituido, sin que efectuara ningún tipo de impugnación o cuestionamiento acerca de la validez y eficacia de dicha notificación, la cual se encuentra debidamente cumplimentada y perfectamente válida.

5. Que por otra parte, atento a la nulidad de notificación invocada, junto a otros planteos, por el sancionado Alejandro Héctor LACCHIO procede dejar constancia a todo evento que

la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC, se ha expedido sobre la validez del acto administrativo, según los términos del Dictamen N° 148/07 (fs. 23/25).

6. Que con relación al pedido de que se disponga suspender los efectos de la sanción apelada, procede resaltar que la petición efectuada por el sancionado carece de apoyo legal ya que requiere un proceder exactamente contrario al que establece la norma que debe aplicar esta Institución; resultando, en todo caso, de aplicación, el 1º párrafo del mismo artículo 12 de la Ley 19.549 en cuanto sostiene que: "...*El acto administrativo goza de presunción de legitimidad: su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios... e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario*". Dado que en el presente caso existe una norma específica (art. 42 de la ley 21.526) que establece expresamente el carácter devolutivo del recurso previsto contra las sanciones arriba mencionadas, no resulta entonces procedente el requerimiento efectuado.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este particular cuando, aludiendo a una medida precautoria dispuesta, sostuvo que ella ..."*importa el desconocimiento de los términos expresos del art. 42 de la ley 21.526, conforme a los cuales la apelación contra las sanciones previstas en los cuatro últimos incisos del art. 41 -entre las cuales se halla la de inhabilitación aplicada en el caso- se concederá al solo efecto devolutivo. 3º) Que el propósito de la norma legal mencionada ha sido el de evitar que, por la vía de la interposición del recurso que autoriza, se impida la adopción de las providencias que, a juicio de la entidad facultada para ejercer el control de la actividad financiera, fuere necesario concretar con celeridad para lograr el resguardo del sistema, desnaturizando así el procedimiento establecido por la ley de la materia (Fallos: 311:49, dictamen del Procurador General, págs. 52 y 53, capítulo III; 312:409). 4º) Que resulta por ello inadmisible la prescindencia del texto legal que evidencia la decisión apelada, en razón del evidente riesgo de frustrar, por esa vía, las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en ejercicio del poder de policía y control del sistema financiero. 5º) Que cabe recordar, asimismo, que no es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o su espíritu (Fallos: 300:687; 301:958; 312:110)".* (Fallo: 09765 del 19.5.92, "RECURSO DE HECHO Profín Compañía Financiera S.A. s/apelación Resolución 280 del Banco Central de la República Argentina").

7. Que, frente a las consideraciones efectuadas, resulta insoslayable la falta de fundamento de las pretensiones del recurrente procediendo, en consecuencia, declarar no admisible el pedido de suspensión de los efectos de la Resolución N° 112/08.

9. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

10. Que el suscripto se encuentra facultado para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica.

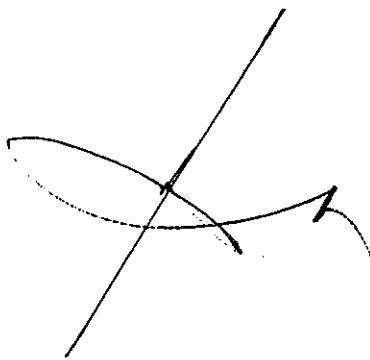
Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

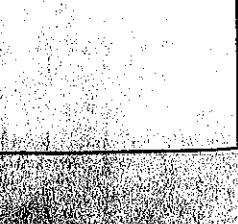
1º) No hacer lugar al planteo de nulidad de notificación intentado por el señor Alejandro Héctor LACCHIO.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51730/09 Act.	30	3
----------	--	--	----	---

- 2º) Desestimar el pedido de suspensión de los efectos de la Resolución N° 112 del 9.2.08 efectuado por el señor Alejandro Héctor LACCHIO.
- 3º) Oportunamente elevar las actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a través de la Gerencia de Asuntos Judiciales, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el sancionado Alejandro Héctor LACCHIO.
- 4º) Notifíquese.



CARLOS D. SANCHEZ  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBARIAS



taff

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

24 NOV 2009

ROBERTO TEODORO MIRANDA

SECRETARIO DEL DIRECTORIO